



Ayuntamiento  
de Cistierna

## AYUNTAMIENTO DE CISTIerna

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298 del día 29 de diciembre de 1989.**

Aplicación desde el día **1 de enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Sujeto pasivo. Artículo 3º

Responsables. Artículo 4º

Exenciones subjetivas. Artículo 5º

Cuota tributaria. Artículo 6º

Devengo. Artículo 7º

Declaración, liquidación e ingreso. Artículo 8º

Infracciones y sanciones. Artículo 9º

**Disposición final**



## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

## Hecho imponible

### Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de espacios para enterramiento
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas
- Ocupación de los mismos
- Reducción e incineración
- Movimiento de lápidas, verjas y adornos
- Conservación de los espacios destinados a los descansos de los difuntos
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte

## Sujeto pasivo

### Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## Responsables

### Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Exenciones subjetivas

### Artículo 5º

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

## Cuota tributaria

### Artículo 6º

La cuota tributaria que se aplicará, será la siguiente:

- NICHOS: la parte proporcional que corresponda del gasto total de la construcción de los mismos, prorrateando este gasto a cada nicho en concreto.
- COMPRA DE TERRENO PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES: la cantidad de 66,11€ el metro cuadrado de superficie. (En este apartado se exigirá, asimismo, la correspondiente licencia de obras para la construcción de panteones).
- LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO (expedición de documento administrativo de permiso de enterramiento o para traslado o cambio de sepulturas):
  - A) Para adultos..... 3,62€
  - B) Para párvulos y fetos ..... 1,80€

NOTA 1. Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.



NOTA 2. Enterramientos: Cuando la inhumación de cadáveres venga realizada por personal municipal, se establece una cuota por este servicio de 27,65 Euros.

#### Devengo

##### Artículo 7º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha prestación se inicia cuando se produce la solicitud de dichos servicios.

#### Declaración, liquidación e ingreso

##### Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate.

La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada de la correspondiente memoria o proyecto autorizado por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NOTA 2. Los restos de cadáveres inhumados, en cualquier clase de sepultura, podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del Ayuntamiento.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.